Año de 1934 Miércoles 12 de Septiembre Núm. 112

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las experiencias realizadas hasta 1901 y 1902 para formar rápidamente el Registro fiscal de la propiedad rústica a base de un plano de masas de cultivo y calidades del terreno, dieron resultados altamente satisfactorios en los nueve millones de hectáreas que, con gastos moderados, se realizaron por entonces en las provincias de Madrid, Toledo, Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Sevilla y Cádiz.

El éxito de dichos trabajos determinó, en consecuencia, la promulgación de la ley de 23 de Marzo de 1906, que establece que el Catastro se efectúe en dos períodos de tiempo consecutivos. En el primero debió realizarse un «Avance catastral» por relación literal de contribuyentes y representación gráfica de las masas de cultivo y clase de terreno, como base para el reparto equitativo de la contribución territorial, o sea un registro fiscal, para conseguir la ordenación tributaria, no lograda por los repartimientos del cupo. En el segundo período hubo de tenderse a la formación del Catastro parcelario, rectificando progresivamente los Registros fiscales establecidos por el Avance catastral.

El reglamento de 25 de Octubre de 1913 introdujo la complicación del croquis o gráfico de la parcela obtenida a mano alzada, lo cual encareció la labor y disminuyó el rendimiento, transformando aquélla rápida obra fiscal, concebida para un plazo de diez años, en algo tan lento, sino tan costoso, como un Catastro parcelario de primer establecimiento.

La consecuencia es que, a pesar del plazo transcurrido, aún queda por inventariar la mitad septentrional de España, que continúa tributando por régimen de cupo y es la que presenta mayores dificultades por su sucesiva parcelación.

Dicho estado de cosas hizo que el Ministerio de Hacienda se desinteresara de una obra que no acertaba a servir a sus necesidades fiscales, por lo que en 10 de Agosto de 1923 se iniciaron nuevas tentativas para rectificar los amillaramientos, hasta que por la ley do 6 de Agosto de 1932 se introdujo el sistema fotográfico como esperanza definitiva para resolver rápidamente el problema de la ordenación tributaria de la riqueza rústica.

Los hechos expuestos obligan a dictar reglas concretas para que los trabajos del Avance catastral se atengan a lo dispuesto por la ley de 23 de Marzo de 1906, con el fin de obtener rápidamente un registro fiscal de la Propiedad rústica conforme a las exigencias del Fisco, sin encarecer ni complicar la obra con detalles parcelarios inútiles, que tienen su natural encaje en el segundo período, al que la ley reserva la ejecución del Catastro parcelario, el cual debe formarse progresivamente en el curso de la conservación y con la valiosa ayuda del Instituto Geográfico, cuyos trabajos, más reposados al no perseguir un inmediato fin fiscal, pueden desarrollarse con más lentitud y perfección.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los trabajos que se realicen por el Ministerio de Hacienda para determinar y distribuir la contribución territorial de la riqueza rústica se efectuarán a base de fotografías obtenidas desde avión, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1932. El número de hectáreas será el que se fije por el Ministro de Hacienda en los planes anuales.

Las fotografías reunirán las condiciones precisas para realizar el Registro fiscal de la Propiedad rústica y su mejora progresiva a través de la conservación.

Se utilizarán las pruebas fotográficas en plazo breve a partir de su obtención, sin restituirlas previamente a escala determinada.

La altura de vuelo será la que convenga para la obtención de las fotografías directas a escala uniforme dentro de las tolerancias que se establezcan. Se utilizarán dichas fotografías directas como norma general, ampliándolas o transformándolas sólo en aquellos casos que lo exijan las condiciones del terreno, el cultivo o una excesiva parcelación.

Los servicios para la obtención de fotografías se organizarán en parte en las zonas en que no existan planimetrías del mapa, con el fin de disponer en plazo breve de la representación gráfica de todo el territorio en que debe realizarse el registro fiscal.

Artículo 2.° Los trabajos fiscales confiados al Ministerio de Hacienda se realizarán en dos períodos sucesivos. En el primero se formará el Registro fiscal de la Propiedad rústica, previa la determinación de la riqueza imponible existente en cada término municipal.

El segundo período se iniciará después de obtenidas las relaciones literales de propietarios o poseedores ordenadas en el artículo 7.° de la ley de 6 de Agosto de 1932. En este período se llegará hasta la determinación gráfica y evaluación superficial de las parcelas poseídas por los contribuyentes en las secciones delimitadas y superficiadas en las fotografías.

Artículo 3.° La evaluación de la base imponible se hará aisladamente para cada una de las masas de cultivo a que se refiere el artículo 18 de la ley de 23 de Marzo de 1906. Estas masas, deslindadas con ayuda de las fotografías, constituirán secciones fiscales independientes para todos los efectos del Registro.

Dentro de cada sección se comprenderán los terrenos que puedan valorarse en conjunto por el promedio de sus valores en venta o renta o de producción unitaria. La evaluación se hará a base de los valores reales que se conozcan en la localidad para sus fincas en venta o renta, comprobados por la cuenta de gastos y productos. También se determinarán en forma sumaria y sintética los beneficios de cultivo y ganadería con que deba recargarse la renta a efectos tributarios. Estos recargos se calcularán sobre la renta a base de coeficientes determinados para cada cultivo o aprovechamiento dentro de las zonas agrícolas o forestales en que se divida el territorio.

Durante los trabajos de campo referentes a la determinación y valoración de las secciones fiscales, se establecerán sobre el terreno los puntos y líneas de referencia que se estimen indispensables para la formación del Registro fiscal. A estos efectos y a los de ampliaciones ulteriores, las fotografías podrán dividirse en secciones independientes.

Artículo 4.° Simultáneamente el trabajo evaluatorio de cada Sección fiscal se expondrá al público, según las indicaciones de los prácticos, relación de cuantas personas deban figurar como contribuyentes por poseer terrenos dentro de la Sección a que se refiera, a fin de que los interesados puedan gestionar las exclusiones o inclusiones que convengan a su derecho.

La distribucion superficial de cada Sección fiscal se confiará en principio a los propios poseedores, y supletoriamente a la Junta pericial. En último extremo, efectuará la distribución el Servicio oficial a costa de quienes hubieran abandonado la obligación que se les confía. Los contribuyentes, o en su defecto las Juntas periciales, no podrán alterar los valores unitarios asignados a cada masa de cultivo que forma la Sección fiscal, sin la conformidad escrita de los interesados a qaienes afecten las variaciones en alza. Estas alteraciones serán en todo caso sin perjuicio de los valores globales asignados a la Sección, y con la responsabilidad solidaria y mancomunada de los beneficiarios.

Artículo 5.° La Junta pericial, después de haber expuesto al público las relaciones de contribuyentes por cada Sección fiscal, con la superficie y la riqueza adjudicada a cada uno, remitirá el ejemplar a la Administración de Propiedades y contribución territorial con las diligencias de exposición, reclamaciones de los contribuyentes e informe de las que no hayan sido admitidas y subsanadas por la Junta.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial formalizarán para cada municipio un expediente con todas las reclamaciones recibidas sobre cada sección fiscal. Dicho conjunto de relaciones pasará al Servicio facultativo del Catastro para que se compruebe en lo que corresponda a las distintas especialidades. El facultativo anotará por diligencia el resultado de su aprecio y buscará las compensaciones que procedan, de acuerdo con los propietarios no agraviados. Si no llegaran al acuerdo, se les prorrateará el importe de los agravios, dentro de cada Sección fiscal, proporcionalmente a la riqueza con que figure cada uno de ellos.

Los gastos de comprobación se cargarán a los reclamantes, a los poseedores de fincas compensadas o se repartirán entre ambos, según la razón que se reconozca a los interesados. Igualmente se cargarán las penalidades que se establezcan por negligencias de los contribuyentes y Juntas periciales. Estas penalidades no serán menores del 5 por 100 de la base comprobada, ni mayores del 25 por 100.

Artículo 6.° El Registro fiscal tendrá efectividad a partir de la fecha en que se compruebe la riqueza de las Secciones fiscales que formen el término municipal. Las liquidaciones provisionales se efectuarán por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial cuando reciban de las Juntas periciales las relaciones literales de comtribuyentes comprendidos en cada Sección. Conjuntamente se liquidarán las cuotas y recargos que se acumulen a cada contribuyente por comprobación de reclamaciones infundadas o por retrasos injusificados en las funciones a que quedan obligados los interesados y Juntas periciales. Las liquidaciones de cada contribuyente podrán diferirse en todo o en parte, a instancia del interesado, cuando expresamente así lo acuerde la Administra-

ción por aparecer error grave o manifiesto. Será obligatorio para el reclamante consignar los gastos de comprobación y el importe que suponga durante un año la liquidación suspendida. También habrá de señalar las fincas de la masa de cultivo que queden favorecidas a causa de su agravio.

Artículo 7.° Se abrirán períodos ordinarios de reclamación en las siguientes fases de ejecución de los trabajos.

Primera. Contra la evaluación global y unitaria de las Secciones fiscales y sobre inclusión o exclusión de contribuyentes en cada una de ellas.

Segunda. Contra la distribución superficial acordada por los propietarios de cada Sección.

Tercera. Contra los acuerdos adoptados por la Junta pericial por propia iniciativa o confirmando o rectificando las propuestas de los contribuyentes.

Cuarta. Contra las comprobaciones que de oficio o por reclamación de los interesados efectúe el Servicio facultativo provincial.

Las reclamaciones o recursos que se refieran a actos de los propios contribuyentes se entablarán ante la Junta pericial. Contra los acuerdos de ésta se acudirá a las Administraciones provinciales, y contra los actos acordados por las Administraciones, ante el Tribunal Económicoadministrativo provincial, en la forma dispuesta para las reclamaciones económicoadministrativas.

Se exceptúan de lo expuesto los actos que se reserven al acuerdo de la Dirección general, los cuales podrán recurrirse ante el Tribunal Económicoadministrativo Central o Ministro de Hacienda, según determinen los reglamentos de procedimiento.

Artículo 8.° Se abrirá un período extraordinario de reclamación ante la Administració de Propiedades y Contribución territorial durante un plazo de seis meses, a partir de la fecha del pago del primer recibo de contribución, a quienes por cualquier causa no lo hayan hecho durante los plazos legales marcados en la ejecución de cada trabajo. Estas reclamaciones requerirán el depósito previo de los gastos de comprobación, habrán de sèr individuales y referirse sólo a la distribución de riqueza en las fincas del reclamante, quien siempre que suponga alteración deberá señalar las fincas en que radique el error causante de su agravio.

En dicho período sólo podrá reclamarse contra la riqueza global asignada a una Sección cuando su 75 por 100 pertenezca a un contribuyente o grupo de ellos que demuestren no pudieron enterarse de los trabajos al tiempo de su ejecución. No se concederá recurso alguno contra los acuerdos de la Administración de Propiedades y Contribución territorial sobre esta clase de reclamaciones.

Artículo 9.° Todo lo expuesto anteriormente sobre la ejecución del Registro fiscal de la Propiedad rústica, a base de fotografías, podrá efectuarse sobre las planimetrías del mapa cuando así convenga por la organización de los trabajos o necesidades de la Hacienda.

En estos casos, la separación de las masas de cultivo que hayan de constituir las Secciones fiscales se efectuará por croquización dentro de cada polígono topográfico de las planimetrías.

Por lo demás, las normas de trabajo serán las mismas que para el empleo de las fotografías, y cuando se disponga de éstas, se introducirán en los Registros las mejoras inherentes al sistema fotográfico.

El Instituto Geográfico procurará, con los medios de que dispone, organizar sus trabajos a fin de conseguir cuanto antes las planimetrías del mapa nacional de las provincias que no están terminadas.

Artículo 10. Cuando estén terminados los Registros fiscales de una zona que comprenda términos municipales en cuantía suficiente, se iniciará su transformación en Avance catastral gráfico y literal.

Esta transformación se hará en la forma que convenga por las distintas condiciones físicas o económicas del terreno.

Para el régimen del Catastro topográfico parcelario se seguirán las normas preceptuadas en la Ley de 6 de Agosto de 1932.

Las entidades oficiales y los particulares podrán realizar Catastros parcelarios con los derechos, auxilios y subvenciones que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. Corresponderá al Servicio facultativo provincial la determinación física y económica de las bases de riqueza y su conservación a través de las alteraciones sucesivas.

En consecuencia, serán de su competencia y quedarán en poder de la Dirección facultativa los documentos originales que sirvieron para la determinación de las bases tributarias y primeras relaciones de contribuyentes a ellas afectos. Estos documentos se conservarán y transformarán progresivamente a fin de que constituyan materia viva y de actualidad, no estratificada por la labor burocrático-fiscal que de ello se deriva.

Los documentos originales que quedan en poder de los facultativos son:

a) Fotografías del terreno y planimetrías, con su división en masas de cultivo, Secciones fiscales y parcelas individuales en su caso.

b) Relaciones evaluatorias de dichas Secciones y parcelas.

c) Relaciones de propietarios o poseedores.

d) Cuadrós de tipos evaluatorios.

e) Resúmenes de parcelas y de superficies, cultivos y valores de cada Sección y término municipal.

f) Informes facultativos, con las resoluciones recaídas en reclamaciones, recursos de alteraciones sucesivas de carácter físicoeconómico.

g) Relaciones o apéndices anuales alfabetizados de bajas y altas de dominio.

El trabajo facultativo de estadística se referirá a las bases comprobadas y a todas las consecuencias económicas sobre gastos y producciones, así como las sociales de conjunto derivadas de jornadas, jornales y demás factores integrantes del cultivo y la producción. Estas estadísticas se obtendrán de los documentos que quedan en poder de la Dirección facultativa.

Cuando se trate de obtener consecuencias de orden social relacionadas con la posesión individual y que precisen el manejo de documentos administrativos, los trabajos se planearán y ordenarán por la Dirección facultativa, pero su ejecución se hará por los Administrativos, salvo cuando por la urgencia del caso, o especialidad del asunto, convenga destacar facultativos que efectúen dicha labor en las propias oficinas de la Administración de Propiedades y Contribucion territorial.

Artículo 12. Todos los trabajos referentes a la contribución territorial no citados en el artículo anterior corresponderán a la Administración provincial de Propiedades y Contribución territorial.

Los documentos de su cargo y competencia son los siguientes:

a) Hojas o fichas catastrales.

b) Cédulas y libro de la propiedad.

c) Certificaciones catastrales.

d) Padrones tributarios.

e) Listas cobratorias.

f) Cambios de dominio.

g) Tramitación y notificación de los actos administrativos y de los recursos subsiguientes.

Cuando para la expedición de certificaciones, o cualquier otro motivo, se precise aclarar algún extremo confuso en la documentación administrativa, se pedirá informe al Servicio facultativo.

La Estadística sobre la cuantía y marcha de los tributos, recaudaciones, fallidos, certificaciones, alteraciones de orden jurídico y movilización de la propiedad corresponderá a las Administraciones provinciales de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 13. A los Ayuntamientos de solvencia reconocida por las Delegaciones de Hacienda, y que hayan colabprado satisfactoriamente en la ejecución del Registro fiscal, podrá concedérseles por la Dirección general la recaudación y tramitación de los documentos administrativos citados en los apartados a), b), d), e) y f) del artículo anterior.

En dicho caso actuarán como oficinas auxiliares de las Administraciones provinciales, y percibirán por los trabajos las cantidades que se fijen según tarifa, pero sin que el importe total pueda exceder del 20 por 100 sobre el aumento de las cuotas del Tesoro recaudadas por rústica en el término municipal, como consecuencia del Registro fiscal.

El reconocimiento de derechos y liquidación de las participaciones y gastos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones provinciales de Propiedades y Contribución territorial, y se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda, con las cantidades de que pueda disponer en la administración de los créditos presupuestos para la totalidad del Registro fiscal o Avance catastral, podrá convocar un concurso para la obtención y suministro de fotografías en las condiciones requeridas para el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Disposiciones adicionales y transitorias

1.ª En los servicios provinciales de valoración del Avance y Catastro parcelario se procederá con urgencia a la separación de los documentos que quedan en poder del servicio facultativo, y los que deban pasar a la Arministración de Propiedades y Cantribución territorial' La clasificación se efectuará bajo la responsabilidad de los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro y de las Administraciones citadas; quienes, a las órdenes de los Delegados, se pondrán de acuerdo sobre la distribución de material y personal administrativo entre ambas dependencias. Si no llegaran al acuerdo, se elevará el asunto a la Dirección general. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial remitirán a la Dirección parte mensual sobre el estado de la distribución.

2.° En las provincias actualmente en régimen de Avance y Conservación catastral de rústica sólo quedarán los Ingenieros y Ayudantes indispensables para los trabajos facultativos que se les confían en los artículos anteriores. Dicho personal se constituirá en brigadas, que se incorporarán a los Servicios facultativos provinciales del Catastro a medida que éstos se vayan organizando bajo la dependencia directa de los Delegados de Hacienda, según determine el Reglamento orgánico.

El personal sobrante se dedicará a la formación de los nuevos Registros fiscales, a base de las fotografías del terreno o de las planimetrías del mapa.

Como consecuencia de la organización de los Servicios no se aumentará personal ni en el Instituto Geográfico ni en el Ministerio de Hacienda, mientras la labor pueda hacerse utilizando el que en la actualidad tienen ambos Centros.

3.ª La Junta técnica central del Catastro elevará al Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, una Memoria informativa de los resultados obtenidos hasta la fecha, y las instrucciones del Servicio para el cumplimiento del presente Decreto.

A dichos efectos, y siempre que se trate de asuntos de orden general del Catastro, los organismos que intervienen en éste y no dependen del Ministerio de Hacienda, formarán parte de la Junta, en iguales condiciones que los de este Ministerio.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todas las disposiciones orgánicas y de servicio para los Registros fiscales que han de formarse en cumplimiento del presente decreto.

4.ª Por los Directores generales de Contribución territorial y del Instituto Geográfico y Catastral se estudiará la forma de cumplimentar el artículo 41 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, en cuanto a la conveniencia de reunir en un Centro único todos los trabajos catastrales, a partir de la formación del Registro fiscal, hasta la obtención del Catastro topográfico parcelario, a fin de llegar a todas las aplicaciones de orden estadístico, jurídico y social que el Catastro debe cumplir.

Dichas Direcciones elevarán sus informes a los titulares de los respectivos Ministerios dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

5.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(*Gaceta* del 6 de Septiembre).

1961

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y sanidad veterinarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Rapariegos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 del pasado Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de Septiembre de 1934.

El Gobernador interino,
Lorenzo F. de la Somera

1962

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Castiltierra, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el terreno, corrales, porquerizas, etc., etc., comprendidos dentro del pueblo de Castiltierra.

Sítio en que radican los animales enfermos: En el mencionado pueblo.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo II del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito, y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles, con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 10 de Septiembre de 1934.

El Gobernador interino,
Lorenzo F. de la Somera

Secretaría.—Circular

Según me comunica el Jefe del puesto de la Guardia civil de Campo Azálvaro, del pueblo de Navas de San Antonio han desaparecido en la noche de 1 al 2 del actual, de un prado situado en las proximidades del citado pueblo donde se hallaban pastando, las caballerías que a continuación se expresan, las cuales son propiedad respectivamente, de D. Luis García Santa Engracia y de su hermano don Valentín García Santa Engracia, ambos naturales y vecinos del expresado pueblo, sin que desde la noche de su desaparición hayan vuelto a tener noticias ni pista alguna de las caballerías reseñadas, a pesar de haberlas buscado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y a sus efectos.

Segovia, 10 de Septiembre de 1934.

El Gobernador interino,
Lorenzo F. de la Somera

Señas de las caballerías

Pollino capón de 4 años, pelo oscuro claro, por la tripa blanca, herrado de las manos, hocico blanco y de cinco cuartas y media de alzada.

Pollina blanca, marca M nalga derecha, de unos 10 años, sin herrar, de unas cinco cuartas de alzada.

1981

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Con objeto de cumplimentar lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, los señores Inspectores municipales Veterinarios se servirán dar cuenta a esta Inspección provincial en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, número de reses porcinas destinadas al sacrificio para la próxima temporada e impresiones de la producción de dichas reses.

Los señores Alcaldes quedan obligados a dar cuenta a los Inspectores municipales Veterinarios de la presente circular.

Segovia, 11 de Septiembre de 1934.—El Inspector provincial interino, Primitivo Martín.

Intervención de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza, en solicitud dirigida a esta Intervención, manifiesta habérsele extraviado el resguardo de un depósito de 453 pesetas en metálico, que consiituyó en la Sucursal de esta provincia el día 7 de Enero de 1930 en concepto de «Necesario sin interés» y bajo los números 5 de entrada y 2.507 de registro, para atender a los gastos de comprobación en el expediente instruido a instancia de dicho Ayuntamiento sobre reclamación de calificación y clasificación asignadas a las fincas correspondientes al término de Aldealengua de Pedraza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular pueden presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiese encontrado, se sirva presentarlo en el negociado de dicha Sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de la citada provincia; pues de lo contrario, quedará nulo el referido resguardoo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose por tanto el correspondiente duplicado.

Segovia, 10 de Septiembre de 1934.—El Interventor, E. Bonal.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1946

ZARZUELA DEL PINAR

RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado un error en el anuncio publicado en el Boletín Oficial núm. 108, correspondiente al día 3 del actual, al consignar la exposición al público del presupuesto para 1935, se rectifica en el sentido de que el presupuesto a que se refiere es el extraordinario para el año actual.

Zarzuela del Pinar, 4 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Tomás Criado.

CANTALEJO 1952

Hallándose servida interinamente la plaza de Ingeniero municipal de Montes de los propios de Cantalejo, Cabezuela y Sebúlcor, cuyos pueblos, para el sostenimiento del mencionado cargo están constituídos en mancomunidad, por acuerdo de la Junta de esta mancomunidad y por medio del presente, se anuncia la vacante de la citada plaza de Ingeniero de Montes, con el sueldo anual de 6.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la Alcaldía de Cantalejo.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acreditando que son Ingenieros de Montes.

El agraciado tendrá que fijar su residencia oficial en Cantalejo y desempeñar el cargo según las disposiciones vigentes, en los montes de los tres pueblos mancomunados.

Cantalejo, 5 de Septiembre de 1934.—El Alcalde.

1969

JUARROS DE VOLTOYA

SUBASTA

A los veintiún días de aparecer el presente anuncio en el Boletín Oficial o a los veintidós si este fuera festivo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, previas formalidades legales, a las once de su mañana, la subasta de los pastos y leñas muertas del pinar de Abajo, durante un año y bajo el tipo de quinientas cincuenta pesetas.

Esta se hará a pliego cerrado estando en Secretaría cuantos antecedentes puedan interesar a los rematantes.

Juarros de Voltoya, 5 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Lucio Merinero.

1971

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones, el expediente de habilitación de un crédito de mil doscientas pesetas, treinta y seis céntimos, con imputación al capítulo 11, artículo 1.° del presupuesto del año actual, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, y con cuya cantidad se atenderá al pago de la cantidad que se expresa en el referido expediente.

Aldealengua de Santa María, 5 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

1933

MEMBIBRE DE LA HOZ

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de alumbrado público por flúido eléctrico en esta población, a tenor de lo que preceptúa el reglamento vigente sobre contratación de obras y servicios municipales; lo cual se hace público por medio del presente a fin de que las reclamaciones que se intenten puedan presentarse ante la Corporación municipal, durante el plazo de diez días, contados desde que sea inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, advirtiendo que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se entablen.

Membibre de la Hoz, 1 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, (Firmado).

1963

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Según me comunica el vecino de esta villa, D. Santiago Rincón Muñoz, el día 3 del actual le desapareció de la posada de la viuda del «Pollo», en Medina del Campo, un pollino de las señas siguientes:

Pelo negro, edad seis años, alzada grande, orejas caídas, un poco patalón y corrido de anca, sin herrar, en un casco un poco abierto, hocico blanco y alrededor de los ojos y la tripa también dan en blanco.

Lo que se hace público para general conocimiento y caso de ser hallado sea puesto a disposición de esta Alcaldía a sus efectos.

Santiuste de San Juan Bautista, 7 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1934

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial, para en ese plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Aldealengua de Pedraza.
Matabuena.
Navas de Oro.
Hontoria.
Valverde del Majano.
Caballar.
Villaverde de Iscar.

1952

MATABUENA

Aprobado dor la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1935, se halla expuesto dicho documento con los demás justificantes en la Secretaría municipal, por el término de ocho días hábiles, donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Matabuena, 6 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Juan de Diego.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valdeprados.
Ituero y Lama.

1968

FRESNO DE LA FUENTE

Formado por la Junta general el repartimiento sobre utilidades para el año actual, conforme determina el artículo 510 del decreto ley, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales y tres días después se admitirán las reclamaciones que se presenten fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y pruebas para la justificación de los mismos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y sus representantes legales, sirviendo de notificación a los interesados.

Fresno de la Fuente, 6 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Lorenzo García.

1955

VILLAVERDE DE MONTEJO

En virtud de la propuesta hecha por la Comisión municipal de hacienda, sobre habilitación de créditos con que satisfacer obligaciones resultantes en diferentes capítulos del actual presupuesto por falta de suficiente consignación en los mismos, importante cinco mil trescientas diecinueve pesetas cincuenta y seis céntimos (5.319,56), que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación al liquidar el presupuesto del ejercicio último, se halla expuesto al público en la oficina municipal el expediente que este Ayuntamiento instruye al efecto, por un plazo de quin-

ce días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal.

Villaverde de Montejo, 5 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Hilario Mayor.

1972

ANAYA

Hallándose vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de sesenta y cinco pesetas, se hace público, por si alguno desea dicho cargo, presente la solicitud en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince días.

Anaya, a 7 de Septiembre de 1934. —El Alcalde, Enrique Sanz.

1948

BRIEVA

Don Eugenio Gil Sanz y don Segundo Redondo Sanz, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades del año actual, hacen saber:

Que habiendo de designarse los Vocales electos de dichas Comisiones por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas ya publicadas, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 16 del actual, en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, seis para la parte real (cuatro vecinos y dos forasteros), y tres vecinos para la parte personal.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público; y

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Brieva, 4 de Septiembre de 1934.— —Los Presidentes, Eugenio Gil.—Segundo Redondo.

1956

Presidencia de la Mancomunidad de Ayllón (Segovia.)

Aprobado por la superioridad el plan de aprovechamientos forestales para el próximo año 1934 a 1935, se anuncia la subasta del de pastos del monte «Tejera Negra y Renovizal» sito en término municipal de Cantalojas (Guadalajara), propios de esta Mancomunidad, para su aprovechamiento con 2.000 lanares, 500 cabríos y 80 mayores, bajo el tipo de mil setecientas cuarenta pesetas, e importe del presupuesto de gastos.

Dicha subasta se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial, el día veinte del actual a las once horas, bajo la presidencia del que suscribe, de un empleado de la Jefatura de Montes de Guadalajara si asistiere, de un vocal de la Comisión de esta Comunidad y del Secretario de la misma, que dará fe del acto.

Para tomar parte en la subasta, precisa presentar el importe del 10 por 100 de la anterior tasación a disposición de la mesa presidencial, debiendo ademas ser acompañado todo licitador, de un fiador de solvencia conocida a satisfacción de aquella.

Caso de no sufrir efecto la subasta en el día mencionado, se repetirá con iguales condiciones el día 24 del actual, y si en esta tampoco diere resultado, se repetirá el día 27 del mismo, con la reducción del 25 por 100 de conformidad al artículo 91 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Ayllón, 6 de Septiembre de 1934. —El Alcalde Presidente, Francisco Olivares Nieto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1943

RIAZA

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas al penado José Muñoz Sanz, en causa que se le ha seguido con el número dos del año 1933 por el delito de homicidio, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas que le fueron embargadas y que con su tasación son las siguientes:

1. Mitad de una casa en la calle de la Iglesia; proindivisa con su hermano Daniel; linda toda ella por la derecha, Francisco Rodríguez; izquierda, Mariano Sanz; espalda, tierra de Domingo Moreno, y de frente, su calle; tasada en mil trescientas pesetas.

2. Una finca rústica en el paraje titulado Riloyo, de once áreas, y cuarenta y tres centiáreas; linda a Norte, Eloy Sanz; Este, Jenaro Llorente; Sur, Enrique Alonso, y Oeste, vereda; en doscientas id.

3. Otra en la Lastra, de igual cabida que la anterior; linda a Norte, camino; Este, Pedro Vicente; Sur, camino, y Oeste, Antonio Sanz; en ciento cincuenta id.

4. Otra en la Cruz Gorda, de igual cabida que la anterior; linda a Norte, Nazario Moreno; Este, Isidoro Sanz; Sur, Gregorio Carrascoso, y Oeste, senda; en cuarenta íd.

5. Otra en las Praderas, de trece áreas, cuatro centiáreas; linda a Norte, Eustaquio Lleves; Este, requija; Sur, Raimundo Lleves, y Oeste, camino; en cuatrocientas íd.

6. Otra en el Sorteo, de siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, pro indivisa con su hermano Daniel; en ciento cincuenta id.

7. Otra en el Cantero, de la Mata el Palomar o Palancar, de once áreas, dieciocho centiáreas; linda a Norte, camino; Este y Sur, liego, y Oeste, Vicente Carrascosa; en cincuenta íd.

8. Otra en la Hoya del Sastre, de igual cabida que la anterior; linda al Norte, pared, y por los demás aires liego; en ciento cincuenta íd.

9. Otra en los Bobatos, de igual cabida que la anterior; linda por todos los aires liego; en cuarenta íd.

10. Otra en el Canalizo, de igual cabida que la anterior; linda a Norte, Gregorio Carrasccso; Este, Francisco Rodríguez; Sur y Oeste cirate; en cuarenta íd.

11. Otra en el camino de Ligos, de siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Oeste, camino; Sur, Marcela Sanz, y Este, Domingo Sanz; en cincuenta íd.

12. Otra en dicho sitio, de cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas; linda a Sur, Gregorio Carrascoso, y por los demás aires liego; en veinte íd.

13. Una suerte montuosa donde nombran la corta, que lo es de tres onzas; linda Norte, Julián Sanz; Este, Mariano Sanz; Sur, Francisco Sanz, y Oeste, arroyo; en quinientas setenta y cinco íd.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve del actual a las once de la mañana; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento prevenido por la ley el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que dichas fincas salen a subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad de las mismas, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Riaza a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pascual Ruiz-Salinas.—Saturnino Rodríguez.

1942

REQUISITORIA

Lachambre-Blanco-Saturnino Demetrio, hijo de desconocido y de desconocida, natural de Riaza (Segovia), estado soltero, profesión tipógrafo, de veintiocho años de edad, domiciliado últimamente en Madrid y esta Ciudad, procesado por tentativa de robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 31 de Agosto de 1934.—El Juez de Instrucción. Firmado.

JUZGADOS MUNICIPALES

SEGOVIA

1945

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal en providencia de esta fecha, en virtud de denuncia sobre hechos que pueden constituir faltas, se ha acordado citar al Sr. Fiscal municipal y a Manuel Gómez Sánchez, que dió su domicilio en la calle Presilla, núm. 44, Puente de Vallecas, donde no habita, para que el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Trinidad, núm. 3, a celebrar juicio verbal de faltas, promovido por Comisaría de Vigilancia, contra Manuel Gómez Sánchez, por desobediencia; previniéndole que habrá de concurrir a dicho acto con las pruebas que intente valerse y apercibido, que de no comparecer, incurrirá en multa de 25 pesetas y le parará el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 5 de Septiembre de 1934. El Secretario, Perfecto Conde.

1911

MORALEJA DE CUELLAR

Año 1932 y anteriores

EDICTO

Don Mauro Sancho Nieto, Agente Auxiliar para la cobranza del repartimiento sobre productos de la tierra.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos del pueblo, año y concepto expresado, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de residencia ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en la Casa Consistorial, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 12 de Diciembre de 1932 se ha dictado la siguiente

Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los deudores morosos que a continuación se expresarán:

Pascual Acebes, Juan Acebes, Julián Acebes, Prudencio Acebes, Victoriano Acebes, Margarita Núñez, Esteban Acebes, Luis Arranz, Román Arranz, Julián Acebes, Hipólito Acebes, Felipe de Benito, Francisco de Benito, Cipriano de Benito, Engracia Arranz, Nicolás Cabrero, Gregorio Cáceres, Julián Cantalejo, Emilio Cantalejo, Pedro Cantalejo, Paulino Cantalejo, Gregorio Cantalejo, Florentino Cárdaba, Anastasio Cárdaba, Antonio Cabrero, Juan Cantalejo, Petra de Dios, Sinforosa de Dios, Vicente de Dios, Laureano de Dios, Marta de Dios, Anastasio Enjuto, Ceferino Enjuto, Simeona Escolar, Julio Enjuto, Julio García, Santos Gozalo, Julián Gozalo, José Gozalo, Santiago Gozalo, Buenaventura García, Canuto García, Nicolás García, Saturnino García, Julián Gómez, Francisco Gozalo, Santiago Gozalo Velasco, José Gozalo Velasco, Gregorio Isidoro Acebes, Juana Isidoro Acebes, Julián Lobo, Lorenzo Lobo, Hilario Muñoz, Tomás Muñoz, Fausto Muñoz, Castor Ortega, Felipe Ortega, Luis Ortega, Agustín Ortega, Juan Ortega, Brígida Ortega, Teófilo Pecharromán, Fausto Pascual, María del Pozo, Agapito Ramos, Rafael Ramos, Ambrosio Rodríguez, Zacarías Rojo, Victoriano Rojo, Angela Sanz, Silverio Sanz, Mariano Velasco, Casto Valentín, Francisco Valentín, Damián Velasco, Bruno Valentín, Mariano Valentín, Pantaleón Valentín, Francisco Valentín, Robustiano Valentín, Félix Valentín, Miguel Valentín, Claudio Cáceres, Gregorio Bayón, Apolinar Santos, Manuel Bayón, Alejandro Arranz, Víctor Acebes, Matías Sanz, Anastasio Velasco, Pedro Acebes, Andrés Merino, Julián Muñoz, Patricio Cabrero, Venancio García, Enrique Acebes, Marcelino Acebes, Teófilo Cárdaba, Enrique de Dios, Juliana García, Juan García, Eustasio García, Buenaventura García, Juan García, Juan García Martín, Justo García, Esteban García, Pedro García, Protosio García, Román García, Nicasio García, Pedro García, Simón García, Sebastián Molpeceres, Alejandro González, Pedro Plaza, Gaspar Soria y Rufo García.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, o señalen domicilio o representante, en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin más notificaciones.

Moraleja de Cuéllar, a 25 de Agosto de 1934.—El Agente Auxiliar, Mauro Sancho.

IMPRENTA PROVINCIAL